

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1171-2025 del 13 de agosto de 2025, el interesado denunció *“Están talando arboles”*. Lo anterior, en predio ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 15 de agosto de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-07304-2025 del 17 de octubre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“2.1 En atención a la queja con radicado SCQ-131-1171-2025, el día 15 de agosto de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0040770, ubicado en la vereda El Calvario, jurisdicción del municipio de San Vicente. Durante la inspección ocular no se evidenció la existencia de viviendas, ni se encontró personal desarrollando actividades en el lugar.

2.2 Durante el recorrido por el inmueble se observó que, en las coordenadas geográficas 6°19'21.9"N 75°19'20.3"O, se venía realizando una tala rasa de árboles en un área aproximada de 200 m² de una zona de bosque natural presente dentro

del predio. Hasta el momento de la visita se había llevado a cabo la tala de aproximadamente 35 individuos arbóreos nativos, entre los cuales se identificaron especies como yarumos (*Cecropia sp.*), saucos de monte (*Viburnum sp.*), azucenos (*Ladenbergia macrocarpa*), guamos (*Inga sp.*), encenillos (*weinmannia tomentosa*), carates (*Vismia baccifera*), sietecueros (*Andesanthus lepidota*), chilco colorado (*Escallonia paniculata*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), espadero (*Myrsine coriácea*) y carabonero (*Bejaria resinosa*), entre otras

2.3 *El material leñoso resultante de esta actividad, correspondiente a los troncos seccionados en diferentes tamaños, se encontraba apilado en cinco (5) montículos dentro del área donde se estaba ejecutando el aprovechamiento. No obstante, el material vegetal de menor tamaño, compuesto por ramas delgadas y hojarasca, se encontraba disperso en el terreno sin evidencia de ningún tipo de manejo. (...).*

2.4 *Al realizar la consulta en la base de datos corporativa, no se encontraron actos administrativos que autoricen la actividad de aprovechamiento forestal llevada a cabo al interior del inmueble.*

2.5 *Mediante análisis cartográfico en el MapGIS de Cornare, se verificó que el predio identificado con FMI No. 020- 0040770 presenta determinantes ambientales asociadas a Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), ni está localizado dentro de Áreas Protegidas de orden Regional o Nacional. Sin embargo, se identificó que una porción del predio se encuentra clasificada como zona agroforestal (...), conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 448 de 2023, mediante el cual se modifica el Acuerdo Corporativo 250 de 2011.*

2.6 *Estas zonas están destinadas a la implementación de sistemas productivos que integren actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales, permitiéndose una densidad máxima de una (1) vivienda por hectárea.”.*

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-40770 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 20 de octubre de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de los señores Salome Gil Manotas, sin más datos (Anotación No. 3 del 04-11-2008) y John Jairo Restrepo Gil identificado con cédula de ciudadanía 15445950 (Anotación No. 4 del 19-06-2025).

Que revisada las bases de datos corporativas el día 20 de octubre de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-40770 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización.”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07304-2025 del 17 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada la visita realizada el 15 de agosto de 2025 y soportado en el informe técnico con radicado No. IT-07304-2025 del 17 de octubre de 2025, se evidenció la tala

rasa en un área aproximada de 200 m² de bosque natural, en el predio con FMI 020-40770 ubicado en la vereda El Calvario del municipio de San Vicente Ferrer.

Medida que se impondrá a los señores Salome Gil Manotas sin más datos y John Jairo Restrepo Gil identificado con cédula de ciudadanía 15445950, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-40770.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1171-2025 del 13 de agosto de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-07304-2025 del 17 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 20 de octubre de 2025, sobre el FMI: 020-40770.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada la visita realizada el 15 de agosto de 2025 y soportado en el informe técnico con radicado No. IT-07304-2025 del 17 de octubre de 2025, se evidenció la tala rasa en un área aproximada de 200 m² de bosque natural, en el predio con FMI 020-40770 ubicado en la vereda El Calvario del municipio de San Vicente Ferrer. Medida que se impone a los señores **SALOME GIL MANOTAS** sin más datos y **JOHN JAIRO RESTREPO GIL** identificado con cédula de ciudadanía 15445950, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **SALOME GIL MANOTAS** y **JOHN JAIRO RESTREPO GIL**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores SALOME GIL MANOTAS y JOHN JAIRO RESTREPO GIL.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1171-2025

Fecha: 22/10/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Catalina Arenas

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

Activo



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/10/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 020-40770

Hora: 03:44 PM
Referencia Catastral: 2-00-030-010-00-000

No. Consulta: 727466825

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-11-1970 Radicación: 1939

Doc: ESCRITURA 652 del 1970-11-04 00:00:00 NOTARIA UNICA de LA CEJA VALOR ACTO: \$5.500

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS VDA. DE GIL ANA FRANCISCA

A: GIL ROJAS PEDRO PABLO CC 735342 X

A: GIL ROJAS LUCIANO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-02-1978 Radicación: 246

Doc: ESCRITURA 7 del 1978-02-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$2.200

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL ROJAS LUCIANO DE JESUS

A: GIL ROJAS PEDRO PABLO CC 735342 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-11-2008 Radicación: 2008-7548

Doc: ESCRITURA 5938 del 2008-10-27 00:00:00 NOTARIA 29 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.600.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS PREDIOS (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL ROJAS PEDRO PABLO CC 735342

A: GIL MANOTAS SALOME X NUIP 1031941063

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-06-2025 Radicación: 2025-11390

Doc: ESCRITURA 647 del 2025-02-26 00:00:00 NOTARIA SEXTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$35.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 30.74%- RESERVANDOSE 69.26% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL MANOTAS SALOME T.I 1031941063

A: RESTREPO GIL JOHN JAIRO CC 15445950 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1171-2025

Fecha firma: 27/10/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 3b2007d5-df45-415c-aacc-12d2a10011f6



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA